



**Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.**

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

### ***Jaculatoria a Guadalajara de Buga.***

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

### ***Reseña del Tribunal Superior de Buga.***

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito

Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

## **LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).**

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proveyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías*

*corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 4 - ABRIL DE 2016**

**ÍNDICE ALFABÉTICO:**

- ACCIÓN DE TUTELA** – Debe ser interpuesta en término razonable. **Pág. 8.**
- ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – A la terminación del proceso por pago no puede oponerse la parte que omitió objetar la liquidación del crédito presentada por el ejecutado. **Pág. 9.**
- ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**- Comprar un bien hipotecado no implica la sustitución automática de un deudor por otro. **Pág. 13.**
- ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – En los procesos de responsabilidad civil extracontractual no existe litisconsorcio necesario entre los demandados. **Pág. 12.**
- ACCIÓN PENAL** – Extinción por indemnización integral. **Pág. 15.**
- ACCIONES POSESORIAS** - El heredero debe probar su posesión durante algún tiempo, así sea breve, y no apoyarse exclusivamente en la de su antecesor. **Pág. 10.**
- ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - No puede haber dudas en la calidad de hijo que se prueba con el registro civil de nacimiento. **Pág. 13.**
- ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Se rige por la norma vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado. **Pág. 13.**
- AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA** – Padre en representación del hijo que presta servicio militar. **Pág. 7.**
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** – El juez debe tener elementos de prueba para reconocer la calidad de víctima y revisar la legalidad del poder de quien dice representarla. **Pág. 17.**
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** – En ella no es procedente solicitar nulidades de los actos de investigación. **Pág. 16.**
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** – Es contrario al debido proceso desvincular a una de las víctimas valiéndose de un hecho nuevo no planteado en la reposición. **Pág. 17.**
- AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA EXCEDER LAS HORAS EXTRAS** – No es posible deducirla sin la prueba del registro que la ley impone al patrono. **Pág. 15.**
- CAPTURA** – Su legalidad o ilegalidad es un tema intrascendente al momento de dictar sentencia. **Pág. 17.**
- COMPAÑÍAS ASEGURADORAS** – No están obligadas al pago del lucro cesante excluido del contrato. **Pág. 8.**
- CONCURRENCIA DE CULPAS** – Es necesario demostrar la participación de la víctima en la producción del daño. **Pág. 8.**
- CONCURRENCIA DE INDEMNIZACIONES** – El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no es incompatible con el derecho a la indemnización de perjuicios. **Pág. 8.**
- CONTRATO DE COMPRAVENTA** – Además de la capacidad, el consentimiento y la causa y objeto lícitos, la ley no consagra otros requisitos adicionales para su validez. **Pág. 8.**
- CONTRATO DE TRABAJO** – El demandante debe probar, además de la prestación personal del servicio, los extremos de la relación laboral. **Pág. 13.**

**CONTRATO DE TRABAJO** – La calidad de socio y gerente no es obstáculo para su existencia. Pág. 14.

**CONTRATO DE TRABAJO CON LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** – Es necesaria la prueba de la subordinación. Pág. 14.

**CONTRATOS POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA** – No desconocen la garantía de la estabilidad laboral ni encubren contratos a término indefinido. Pág. 15.

**COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** – La intermediación laboral las hace responsables, de manera solidaria, por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Pág. 13.

**COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** – La subordinación de un trabajador en misión denota la existencia de un contrato de trabajo.

**COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** – No tienen permitida la intermediación laboral. Pág. 13.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** – La EPSA, y no la víctima, tenía la obligación de velar por la seguridad de las redes y verificar el flujo de energía. Pág. 8.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** – Usar el arnés y el casco de seguridad no evita recibir una descarga eléctrica y sufrir sus consecuencias. Pág. 8.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** - El bachiller no debe prestar su servicio militar en la modalidad de soldado regular. Pág. 7.

**DECLARACIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA** – No se puede justificar en la supuesta falta de asignación del código de identificación del juzgado. Pág. 15.

**DESACATO** – La notificación de las providencias debe respetar el debido proceso. Pág. 12.

**DESACATO** – La sanción debe ser impuesta a la persona que tiene la obligación de acatar la orden. Pág. 12.

**ENTREVISTAS** – Se usan para impugnar la credibilidad del testigo o refrescar su memoria y no como medio de prueba. Pág. 17.

**HOGARES COMUNITARIOS** – La vinculación a ellos no genera relación de índole laboral. Pág. 14.

**HORAS EXTRAS O TRABAJO SUPLEMENTARIO** – La prueba debe ser clara y precisa.

**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** – La sentencia condenatoria no es posible cuando existen dudas sobre la tipicidad del delito y la responsabilidad del procesado. Pág. 15.

**ILEGALIDAD DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN** – Lo importante es verificar la voluntad de quienes las suscriben y no el horario, lugar o tiempo en que lo hicieron. Pág. 14.

**ILEGALIDAD DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN** – No está prohibido que el empleador ofrezca planes de retiro compensados. Pág. 14.

**IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** - El término de caducidad de la acción es perentorio y prevalece sobre el resultado de exclusión de la paternidad. Pág. 10.

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** – La declaración de la existencia de la unión marital de hecho no debe exigirse a la compañera permanente que la reclama. Pág. 8.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA** – No hay buena fe en la contratación de trabajadores por intermediación de terceros. Pág. 13.

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – No excluye, cuando es improcedente el reintegro del trabajador aforado, la indemnización especial del artículo 116 del Código Procesal del Trabajo. Pág. 15.

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – No se extiende a la compañía aseguradora que limita su responsabilidad al convenio asociativo de trabajo. Pág. 15.

**INFORMES DE POLICÍA DE VIGILANCIA** – Su carácter documental no los convierte en pruebas autónomas. **Pág. 16.**

**INFORMES POLICIVOS** – No son pruebas autónomas. **Pág. 17.**

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA** – No autoriza al juez para cambiar el sentido genuino de la misma. **Pág. 8.**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** – La cesión de los derechos hereditarios no implica la pérdida de la calidad de heredero ni la posibilidad de presentar excepciones. **Pág. 10.**

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** – Prescripción de la acción penal. **Pág. 16.**

**PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL** – Es necesario demostrar la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%. **Pág. 13.**

**PERJUICIOS MORALES** – También pueden ser reconocidos a favor de la familia de crianza. **Pág. 8.**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** – No se interrumpe cuando la nulidad ocurre por culpa del demandante. **Pág. 10.**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – Debe decretarse si ocurre durante el desarrollo del juicio oral, sin necesidad de culminar el debate probatorio y definir si hay mérito o no para condenar. **Pág. 17.**

**PRESCRIPCIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍA** – Empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes. **Pág. 14.**

**PREVARICATO POR ACCIÓN** – No es manifiestamente contrario a la ley extender el descuento por cuota alimentaria a la bonificación que habitualmente recibe el empleado. **Pág. 16.**

**RECURSO DE APELACIÓN** – La sustentación debe controvertir o cuestionar las consideraciones que soportan la decisión de primera instancia. **Pág. 16.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** – Carece de mérito probatorio la copia del informe accidente de tránsito que no fue autorizada, no da cuenta y razón de sus consideraciones y no tiene respaldo en los otros medios de evidencia. **Pág. 8.**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA** – No todo error en el diagnóstico implica culpa o negligencia del facultativo. **Pág. 9.**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA POR ERROR EN EL DIAGNÓSTICO** - Ninguno de los síntomas por intoxicación leve por cianuro permitía sospechar, de manera fundada, la inminencia del aneurisma cerebral. **Pág. 9.**

**REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE** – Para tener derecho al reajuste de la pensión es necesario demostrar la existencia del derecho. **Pág. 14.**

**SENTENCIA CONDENATORIA** – Las pruebas de referencia no pueden ser su fundamento exclusivo. **Pág. 16.**

**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES** – Las pruebas de referencia no pueden ser el fundamento exclusivo de la sentencia condenatoria. **Pág. 17.**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** – No es posible resolver de nuevo sobre la oposición probatoria presentada de manera extemporánea. **Pág. 16.**

**SOCIEDADES PORTUARIAS** – No se convierten en empleadoras por contratar, con los operadores portuarios, labores propias de su objeto social. **Pág. 15.**

**SOLIDARIDAD LABORAL** - La labor desarrollada por el trabajador es un elemento que se puede tener en cuenta para establecerla. **Págs. 13 y 14.**

**SOLIDARIDAD LABORAL** – No es necesario analizar la buena o mala fe del deudor solidario. **Pág. 13.**

**SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE EL CONTRATISTA Y EL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA** – Por la prestación de servicios portuarios. **Pág. 15.**

**TENTATIVA DE HOMICIDIO** – Lo importante es que los actos se dirijan inequívocamente a causar la muerte y no la gravedad de las lesiones infligidas a la víctima. **Pág. 17.**

**TENTATIVA DE HOMICIDIO** – También es responsable el servidor público que tiene, y no lo hace, el deber de impedir el resultado lesivo en la integridad de la víctima. **Pág. 17.**

**TESTIMONIO** – Las contradicciones marginales no sirven para demeritar su credibilidad. **Pág. 17.**

**TESTIMONIO ÚNICO** — El juicio de responsabilidad depende de la calidad y no de la cantidad de pruebas. **Pág. 17.**

**TESTIMONIOS TÉCNICOS** – El juez no puede descartarlos de manera precipitada. **Pág. 9.**

**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA** – El trabajador debe cumplir con los turnos y horarios establecidos por la empresa. **Pág. 14.**

**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** - No existe responsabilidad penal si se prueba la condición de adicto del procesado y no existe evidencia alguna de su intención de comercializar la sustancia incautada. **Pág. 16.**

**VIGILANTES** – Sus funciones no están relacionadas con la construcción, conservación o sostenimiento de obras públicas. **Pág. 13.**

#### SALA CIVIL-FAMILIA:

**AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA – Padre en representación del hijo que presta servicio militar/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - El bachiller no debe prestar su servicio militar en la modalidad de soldado regular.**

#### FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Ley 48 de 1993, artículo 13.

#### CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias T-372 y 722 de 2010.

#### TESIS DE LA DECISIÓN:

En el presente caso, según líneas atrás quedó expresado, se incoa protección a los derechos fundamentales del joven VICTOR MANUEL MORALES ROJAS pidiendo disponer la modificación de la modalidad en la que este fue incorporado al servicio militar obligatorio, pasando de soldado regular a soldado bachiller.

Según el recuento fáctico efectuado por el agente oficioso del accionante se tiene que éste inició la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional el 5 de agosto de 2015, y pese haber obtenido su grado como bachiller fue incorporado en la modalidad de soldado regular, no como soldado bachiller, modalidad esta última que implica la realización de actividades de bienestar social a la comunidad, preservación del medio ambiente y conservación ecológica, las cuales evidentemente no ha podido cumplir.

Es importante anotar que según lo manifestado por el Comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 23 Vencedores de Cartago, desde el día 15 de enero de 2016 se solicitó el cambio de modalidad de prestación de servicio militar del accionante a la Dirección de Personal del Ejército, estándose a la espera de la orden administrativa de personal del Ejército sobre la modificación de la denominación. Lo anterior permite inferir que en el caso de MORALES ROJAS ya fueron verificados los requisitos legales para acceder al cambio de modalidad tantas veces mencionado, a la luz de los documentos allegados por éste en el escrito presentado desde el 8 de enero del presente año ante esa autoridad militar.

En este orden de ideas resulta procedente conceder el amparo invocado por el accionante VICTOR MANUEL MORALES ROJAS, como quiera que sus condiciones particulares y personales conllevaban a que su incorporación en el Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio fuera efectuada bajo la modalidad de soldado bachiller, lo cual fue objeto de estudio por parte del Batallón al cual se encuentra adscrito, sin que la Dirección de Personal del Ejército Nacional haya procedido en consecuencia. Por tanto, se ordenará a esta última autoridad que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga proceda a expedir la Orden Administrativa sobre el cambio de denominación de la modalidad de prestación de servicio del joven VICTOR MANUEL MORALES ROJAS, comunicándole la misma al interesado dentro de igual término.

Tutela de primera instancia (T-2016-295) del 30 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: tutela el derecho al debido proceso administrativo.

**ACCIÓN DE TUTELA – Debe ser interpuesta en término razonable.**

Tutela de segunda instancia (T-2016-253) del 31 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el numeral segundo de la providencia impugnada.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Usar el arnés y el casco de seguridad no impide recibir una descarga eléctrica y soportar sus consecuencias/CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – La EPSA, y no la víctima, tenía la obligación de velar por la seguridad de las redes y verificar el flujo de energía/CONCURRENCIA DE CULPAS – Es necesario demostrar la participación de la víctima en la producción del daño/CONCURRENCIA DE INDEMNIZACIONES – El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no es incompatible con el derecho a la indemnización de perjuicios/INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – La declaración de la existencia de la unión marital de hecho no debe exigirse a la compañera permanente que la reclama/PERJUICIOS MORALES – También pueden ser reconocidos a favor de la familia de crianza/COMPAÑÍAS ASEGURADORAS – No están obligadas al pago del lucro cesante excluido del contrato.**

Sentencia de segunda instancia (2007-00100-01) del 31 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: modifica la sentencia apelada.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –Carece de mérito probatorio la copia del informe accidente de tránsito que no fue autorizada, no da cuenta y razón de sus consideraciones y no tiene respaldo en los otros medios de evidencia.**

Sentencia de segunda instancia (2000-00031-01) del 31 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**CONTRATO DE COMPRAVENTA – Además de la capacidad, el consentimiento y la causa y objeto lícitos, la ley no consagra otros requisitos adicionales para su validez/INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA – No autoriza al juez para cambiar el sentido genuino de la misma.**

[Sentencia de segunda instancia \(S-045-16\) del 1 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**RESPONSABILIDAD MÉDICA – No todo error en el diagnóstico implica culpa o negligencia del facultativo/RESPONSABILIDAD MÉDICA POR ERROR EN EL DIAGNÓSTICO - Ninguno de los síntomas por intoxicación leve por cianuro permitía sospechar, de manera fundada, la inminencia del aneurisma cerebral/TESTIMONIOS TÉCNICOS – El juez no puede descartarlos de manera precipitada.**

[Sentencia de segunda instancia \(2007-00177-01\) del 6 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – A la terminación del proceso por pago no puede oponerse la parte que omitió objetar la liquidación del crédito presentada por el ejecutado.**

#### **FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:**

Constitución Política, artículos 2, 228, 229 y 230; Código de Procedimiento Civil, artículos 6, 507 y 537.

#### **CITAS DE JURISPRUDENCIA:**

Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-543 de 1992 y C-590 de 2005.

#### **TESIS DE LA DECISIÓN:**

[...]De lo anterior se puede nítidamente extraer que la parte accionante en tutela tuvo la oportunidad procesal prevista en el numeral 1 del artículo 537 del C. P. C. para objetar la liquidación del crédito hecha por el ejecutado y no lo hizo y ahora pretende que por vía de tutela se retrotraiga el proceso Ejecutivo Hipotecario a la etapa en que pueda realizar la objeción que no efectuó oportunamente, lo cual va contravía de lo que es el fin de la tutela contra una providencia judicial, pues como se dijo en las premisas normativas, la tutela no está prevista como una nueva instancia y menos para revivir términos que ya fueron desaprovechados por la parte accionante en tutela, ya que ello configuraría una afrenta al requisito de subsidiariedad, el cual indica que el amparo constitucional de tutela sólo es procedente cuando la parte afectada agotó todos los medios de defensa que tenía para hacer valer su derecho y no se le atendió por el accionado, lo que aplicado a este caso sería si hubiese objetado la liquidación del crédito indicando, claramente, cuál era el punto de desacuerdo con ella y el Juzgado accionado no lo hubiese atendido, pero resulta que en este caso la situación es bien contraria, puesto que el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 537 del C. P. C., le brindó la oportunidad a la parte ejecutante de objetar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y no se hizo objeción alguna a tal liquidación, siendo por lo tanto, ajustado a derecho lo realizado por el Juzgado accionado, al dar por terminado el proceso, debido a que estimo que las liquidaciones del crédito y las costas no tenían reparo alguno.

De esta forma encontramos que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, circunstancia por la cual se hace improcedente el amparo requerido.

Tutela de segunda instancia (2016-00024-01) del 6 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

**ACCIONES POSESORIAS** - El heredero debe probar su posesión durante algún tiempo, así sea breve, y no apoyarse exclusivamente en la de su antecesor.

Sentencia de segunda instancia (2010-00054-01) del 11 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** - El término de caducidad de la acción es perentorio y prevalece sobre el resultado de exclusión de la paternidad.

Sentencia de segunda instancia (2011-00202-01) del 11 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** – No se interrumpe cuando la nulidad ocurre por culpa del demandante/**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** – La cesión de los derechos hereditarios no implica la pérdida de la calidad de heredero ni la posibilidad de presentar excepciones.

#### **FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:**

Código Civil, artículo 1967; Código de Procedimiento Civil, artículos 81, 91 (numeral 3.º) y 140 (numeral 9.º)

#### **CITAS DE JURISPRUDENCIA:**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión del 30 de enero de 1970; Corte Constitucional, sentencia C-227 de 2009.

#### **TESIS DE LA DECISIÓN:**

En el presente caso, cual lo determinó la jueza constitucional de primera instancia, es refulgente la vulneración denunciada por el accionante.

Primeramente, porque -como bien es sabido- cuando el deudor ha fallecido el inciso tercero del artículo 81 del C. de P. Civil determina que existiendo proceso de sucesión en curso “...el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel y los demás indeterminados, o solo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”, disposición legal respecto de la cual la jurisprudencia ha señalado -desde antaño- que ella no deja duda alguna alrededor de que la vinculación forzosa (“deberá”) de herederos indeterminados TAMBIEN APLICA PARA LOS PROCESOS DE EJECUCION, pues “...si hay proceso de sucesión en curso y herederos reconocidos, tanto en el proceso de conocimiento como en el ejecutivo la demanda debe proponerse contra aquellos y los indeterminados, quienes forman un litisconsorcio necesario...” (Tribunal Superior de Bogotá, junio 1 de 1995).

Cabe anotar que el no cumplimiento de lo dispuesto en ese precepto legal configura el supuesto de hecho previsto como causal de NULIDAD en el inciso primero del numeral 9 del artículo 140 del C. de P. Civil en los siguientes términos: “...*Cuando no se practica el legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...*”.

Fue así como el juzgado accionado, al percatarse que los herederos indeterminados de la deudora fallecida no fueron convocados como demandados al proceso (auto interlocutorio No. 1153 del 5 de junio de 2012) decretó la nulidad de lo actuado, y dispuso “...*el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante aquí demandada, señora EDELMIRA GIRON BEDOYA...*”, trámite éste para cuyo adelantamiento el juzgado tuvo que requerir al demandante, como se observa en el auto No. 1802 del 29 de agosto de 2012 “...*pues de ninguna otra forma puede impulsarse el proceso...*”. De ahí que no resulta dable afirmar que tanto la referida nulidad procesal como la notificación “*tardía*” de los herederos indeterminados de la deudora fallecida no son imputables al demandante, y con base en ello negar la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

A éste propósito es pertinente puntualizar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-227 de 2009, decidió que el artículo 91 del C. de P. Civil es exequible “...en cuanto se refiere a las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante...”. O sea: excluyó de los efectos consagrados en el artículo 91-3 del C. de P. Civil [la no interrupción de la prescripción ante la sola presentación de la demanda (prevista en el artículo inmediatamente anterior, o sea, el 90 del C.P.C.)] al evento en que la nulidad del proceso haya ocurrido por culpa del demandante pero únicamente cuando la nulidad se configura en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. Civil, es decir, por falta de competencia o falta de jurisdicción, toda vez que, en las propias palabras de la Corte Constitucional, si la nulidad del proceso (que incluye la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago) se origina en falta de jurisdicción o de competencia [no en causales distintas], los efectos interruptores de la prescripción originados en la presentación de la demanda continúan operando para el demandante “...*que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como pueden ser las discusiones doctrinarias o jurisprudenciales sobre las normas de competencia, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Este sentido, permitido por la configuración del segmento normativo acusado, resulta inconstitucional por imponer al demandante, que se encuentra en tal circunstancia, unas cargas desproporcionadas. Con fundamento en las anteriores consideraciones y con el propósito de armonizar el principio democrático y de preservación del derecho, con la garantía de acceso efectivo a la justicia, la Corte emitirá una sentencia condicionada que repare la inexecutable constatada, excluyendo el sentido de la norma que resulta contrario a la Constitución. En ese orden de ideas declarará la EXEQUIBILIDAD del numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, en cuanto se refiere a las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, “en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produzca por culpa del demandante...*”. (..) En los eventos en que el demandante

*ha presentado oportunamente su demanda ante la justicia, el efecto de una declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia debe ser el envío del proceso al funcionario competente, sin que tal hecho genere interrupción de la prescripción, ni operancia de la caducidad. El principio de acceso efectivo a la administración de justicia ordena que admitida la demanda y cumplidas las demás cargas procesales que el ordenamiento jurídico exige al demandante que accede a la administración de justicia, ésta debe producir un pronunciamiento de mérito....” (sentencia C-227 de 2009, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).*

Entonces, si la nulidad se origina en causales distintas a las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil -como por ejemplo la originada en no haberse demandado (ni notificado) a quien por mandato legal debió demandarse- mal puede predicarse diligencia en el demandante. Mucho menos que ha cumplido “...con las cargas procesales que le imponen las normas legales...”.

Ahora bien: en cuanto a la aducida “falta de legitimación en la causa por pasiva” de los herederos determinados que vendieron sus derechos herenciales, cumple recordar que a tono con lo dispuesto por el artículo 1967 del Código Civil quien cede su derecho a una herencia o a un legado solo responde por su calidad de heredero o legatario, lo cual significa que solo se desprende de su derecho patrimonial sobre los bienes, pero que su calidad de heredero permanece intangible. O sea: pese a ceder sus derechos hereditarios, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero.

Así, entonces, fácilmente se concluye que el juzgado accionado -en la providencia que es objeto de censura- incurrió en una de las causales genéricas de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales [antes denominadas VÍAS DE HECHO]. O lo que es lo mismo: en la multicitada decisión se avista un juicio de valor “irrazonable o arbitrario” que lleva al convencimiento a esta Sala que la juez accionada actuó con “ostensible, flagrante y manifiesto error” al denegar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y considerar que en el proceso ejecutivo de marras el accionante CARLOS ARTURO ISAACS GIRÓN y su hermana ISABEL CRISTINA ISAACS GIRÓN carecían de legitimación en la causa por pasiva al haber cedido los derechos herenciales a la señora ALEXANDRA MARTÍNEZ COLLAZOS, y que por ende las excepciones que aquellos habían propuestos no ameritaban estudio de fondo en la sentencia que dirimió el proceso ejecutivo.

De este modo, las motivaciones que anteceden constituyen pivote suficiente para desnudar el colapso de los argumentos de la impugnación al fallo de tutela. Ello desde luego aparece la confirmación del fallo de primera instancia impugnado.

**Tutela de segunda instancia (T-2016-284) del 11 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.**

**DESACATO – La sanción debe ser impuesta a la persona que tiene la obligación de acatar la orden/DESACATO – La notificación de las providencias debe respetar el debido proceso.**

**Auto (consulta desacato 2016-388) del 12 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca el auto consultado.**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – En los procesos de responsabilidad civil extracontractual no existe litisconsorcio necesario entre los demandados.**

Tutela de primera instancia (T-053-16) del 13 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Comprar un bien hipotecado no implica la sustitución automática de un deudor por otro.

Tutela de segunda instancia (T-2016-326) del 14 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

#### SALA LABORAL:

VIGILANTES – Sus funciones no están relacionadas con la construcción, conservación o sostenimiento de obras públicas.

Sentencia 001 del 28 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO – El demandante debe probar, además de la prestación personal del servicio, los extremos de la relación laboral.

Sentencia 002 del 28 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL – Es necesario demostrar la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%.

Sentencia 001 del 29 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Se rige por la norma vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado/ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – No puede haber dudas en la calidad de hijo que se prueba con el registro civil de nacimiento.

Sentencia 002 del 29 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – No tienen permitida la intermediación laboral/COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – La intermediación laboral las hace responsables, de manera solidaria, por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado/INDEMNIZACIÓN MORATORIA – No hay buena fe en la contratación de trabajadores por intermediación de terceros.

Sentencia 001 del 2 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SOLIDARIDAD LABORAL - La labor desarrollada por el trabajador es un elemento que se puede tener en cuenta para establecerla/SOLIDARIDAD LABORAL – No es necesario analizar la buena o mala fe del deudor solidario.

Sentencia 003 del 8 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**HOGARES COMUNITARIOS – La vinculación a ellos no genera relación de índole laboral.**

Sentencia 003 del 8 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia consultada.

**CONTRATO DE TRABAJO CON LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – Es necesaria la prueba de la subordinación.**

Sentencia 004 del 8 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia consultada.

**HORAS EXTRAS O TRABAJO SUPLEMENTARIO – La prueba debe ser clara y precisa/TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El trabajador debe cumplir con los turnos y horarios establecidos por la empresa.**

Sentencia 005 del 8 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia consultada.

**COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – La subordinación de un trabajador en misión denota la existencia de un contrato de trabajo/INDEMNIZACIÓN MORATORIA – No hay buena fe en la contratación de trabajadores por intermediación de terceros/SOLIDARIDAD LABORAL - La labor desarrollada por el trabajador es un elemento que se puede tener en cuenta para establecerla.**

Sentencia 006 del 8 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia consultada.

**ILEGALIDAD DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN – Lo importante es verificar la voluntad de quienes las suscriben y no el horario, lugar o tiempo en que lo hicieron/ILEGALIDAD DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN – No está prohibido que el empleador ofrezca planes de retiro compensados/PRESCRIPCIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍA – Empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes.**

Sentencia 008 del 23 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma los numerales 1.º, 9.º y 10.º, modifica los numerales 6.º y 7.º y revoca los numerales 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º.

**REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE – Para tener derecho al reajuste de la pensión es necesario demostrar la existencia del derecho.**

Sentencia 031 del 8 de marzo de 2016, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. Decisión: revoca la sentencia apelada y consultada.

**CONTRATO DE TRABAJO – La calidad de socio y gerente no es obstáculo para su existencia.**

Sentencia 022 del 14 de marzo de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**CONTRATOS POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA – No desconocen la garantía de la estabilidad laboral ni encubren contratos a término indefinido.**

Sentencia 007 del 18 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**SOCIEDADES PORTUARIAS – No se convierten en empleadoras por contratar, con los operadores portuarios, labores propias de su objeto social.**

Sentencia 008 del 18 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA EXCEDER LAS HORAS EXTRAS – No es posible deducirla sin la prueba del registro que la ley impone al patrono.**

Sentencia 009 del 18 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE EL CONTRATISTA Y EL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA – Por la prestación de servicios portuarios/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – No se extiende a la compañía aseguradora que limita su responsabilidad al convenio asociativo de trabajo.**

Sentencia 028 del 31 de marzo de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca el numeral cuarto de la sentencia apelada.

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – No excluye, cuando es improcedente el reintegro del trabajador aforado, la indemnización especial del artículo 116 del Código Procesal del Trabajo.**

Sentencia 029 del 31 de marzo de 2016, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

#### SALA PENAL:

**DECLARACIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA – No se puede justificar en la supuesta falta de asignación del código de identificación del juzgado.**

Auto (AC-083-16) del 19 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: se abstiene de definir la competencia.

**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – La sentencia condenatoria no es posible cuando existen dudas sobre la tipicidad del delito y la responsabilidad del procesado.**

Sentencia de segunda instancia (AC-348-15) del 22 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

**ACCIÓN PENAL – Extinción por indemnización integral.**

Auto de segunda instancia (AC-358-15) del 22 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara extinta la acción penal y cesa el procedimiento.

**RECURSO DE APELACIÓN – La sustentación debe controvertir o cuestionar las consideraciones que soportan la decisión de primera instancia.**

Auto de segunda instancia (AC-094-15) del 23 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara desierto el recurso de apelación interepuesto.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – En ella no es procedente solicitar nulidades de los actos de investigación.**

Auto de segunda instancia (AC-049-16) del 25 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

**SENTENCIA CONDENATORIA – Las pruebas de referencia no pueden ser su fundamento exclusivo.**

Sentencia de segunda instancia (AC-459-15) del 24 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - No existe responsabilidad penal si se prueba la condición de adicto del procesado y no existe evidencia alguna de su intención de comercializar la sustancia incautada.**

Auto de segunda instancia (AC-035-16) del 24 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado y dispone la preclusión de la investigación.

**PREVARICATO POR ACCIÓN – No es manifiestamente contrario a la ley extender el descuento por cuota alimentaria a la bonificación que habitualmente recibe el empleado.**

Auto (AC-462-15) del 29 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: dispone la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta.

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Prescripción de la acción penal.**

Auto de segunda instancia (AC-442-15) del 2 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: decreta la prescripción de la acción penal.

**INFORMES DE POLICÍA DE VIGILANCIA – Su carácter documental no los convierte en pruebas autónomas/SISTEMA PENAL ACUSATORIO – No es posible resolver de nuevo sobre la oposición probatoria presentada de manera extemporánea.**

Auto de segunda instancia (AC-048-16) del 7 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

TESTIMONIO ÚNICO — El juicio de responsabilidad depende de la calidad y no de la cantidad de pruebas/CAPTURA – Su legalidad o ilegalidad es un tema intrascendente al momento de dictar sentencia/TESTIMONIO – Las contradicciones marginales no sirven para demeritar su credibilidad/INFORMES POLICIVOS – No son pruebas autónomas.

Sentencia de segunda instancia (AC-043-16) del 8 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

TENTATIVA DE HOMICIDIO – Lo importante es que los actos se dirijan inequívocamente a causar la muerte y no la gravedad de las lesiones infligidas a la víctima/TENTATIVA DE HOMICIDIO – También es responsable el servidor público que tiene, y no lo hace, el deber de impedir el resultado lesivo en la integridad de la víctima.

Sentencia de segunda instancia (AC-323-15) del 10 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – El juez debe tener elementos de prueba para reconocer la calidad de víctima y revisar la legalidad del poder de quien dice representarla/AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – Es contrario al debido proceso desvincular a una de las víctimas valiéndose de un hecho nuevo no planteado en la reposición.

Auto de segunda instancia (AC-044-16) del 10 de marzo de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula la audiencia de formulación de acusación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Debe decretarse si ocurre durante el desarrollo del juicio oral, sin necesidad de culminar el debate probatorio y definir si hay mérito o no para condenar.

Auto (AC-442-15) del 15 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: no accede a la reposición solicitada.

ENTREVISTAS – Se usan para impugnar la credibilidad del testigo o refrescar su memoria y no como medio de prueba.

Auto de segunda instancia(AC-128-16) del 15 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

#### SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – Las pruebas de referencia no pueden ser el fundamento exclusivo de la sentencia condenatoria.

[Sentencia de segunda instancia \(AD-2014-00002-04\) del 18 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

*Dra. Elsy Alcira Segura Díaz*  
*Presidenta Tribunal*

*Dr. Jaime Humberto Moreno Acero*  
*Vicepresidente Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo*  
*Relator Tribunal*

**ADVERTENCIA DE RELATORÍA:**

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario -, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).